

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

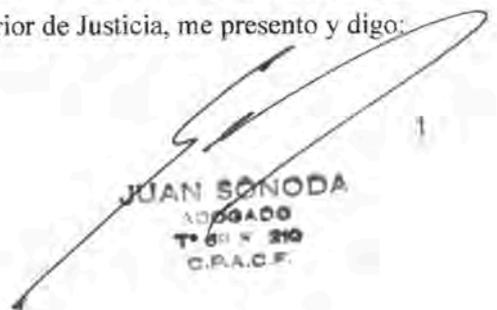
2

3 **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

4 **SECRETARIA ORIGINARIA**

5

6 **LAURA ESTELA MARISA ALMONACID**, abogada, Matrícula Provincial
7 N° 2512, Matrícula Federal T°509 F°515, por la representación que más abajo se
8 invoca de **PETRA GOLD SERVICIOS MINEROS S.R.L.** (CUIT 30-70952924-
9 9), con domicilio en calle 9 de Julio 2230 oeste, Departamento Capital, provincia de
10 San Juan; **SERVICIOS LOGÍSTICOS S. R.L.**, (CUIT 30-71028551-5), con
11 domicilio en la calle 9 de Julio 2230 Oeste, Casa 3, Barrio El Remanso,
12 Departamento Capital, provincia de San Juan; **ROBERTO OSVALDO LARA**
13 (D.N.I. 13.107.108), con domicilio en la calle 9 de Julio 2230 Oeste, Barrio El
14 Remanso, Departamento Capital, San Juan; y **HUGO ALEJANDRO DE LA**
15 **TORRE** (D.N.I. 32.860.171), con domicilio en la calle Maipú 386 este,
16 Departamento Capital, San Juan; y todos con domicilio constituido a los fines de
17 este proceso en la calle Gaspar Gómez 71, barrio Mataderos, ciudad de La Rioja,
18 provincia de La Rioja, y domicilio electrónico en
19 almonacid2512@justicialaria.gov.ar, constituyendo domicilio en la Ciudad
20 Autónoma de Buenos Aires en Av. del Libertador 6250, piso 8 y domicilio
21 electrónico en sonoda@berettagodoy.com, a los efectos del eventual tratamiento del
22 recurso de extraordinario interpuesto; en los autos caratulados "PETRA GOLD
23 SERVICIOS MINEROS S.R.L. Y OTROS S/ INCONSTITUCIONALIDAD"
24 (Expte. N° 3253/2023), ante este Tribunal Superior de Justicia, me presento y digo:



JUAN SONODA
ABOGADO
T° 601 X 210
C.P.A.C.F.

1 **I. OBJETO**

2 Que, en legal tiempo y forma vengo a interponer RECURSO
3 EXTRAORDINARIO (art. 14 de la Ley N° 48 y arts. 256 y 257 del Código Procesal
4 Civil y Comercial de la Nación, art. 8 y 25 de la Convención Americana de
5 Derechos Humanos), contra la sentencia de V.E. de fecha 14 de diciembre de 2023,
6 notificada a esta parte el 15 de diciembre de 2023 y objeto de resolución aclaratoria
7 del 24 de abril de 2025, por la cual V.E. rechazó la medida cautelar de no innovar
8 solicitada por esta parte en el punto VI de su presentación inicial. (la "Sentencia").

9 En la Sentencia que aquí se recurre el Tribunal Superior de Justicia de la Rioja
10 ("TSJLR") dispuso: *"Por todo lo expuesto, en el caso corresponde: a) rechazar la*
11 *medida cautelar solicitada; b) Costas a la vencida."* A su vez, en la resolución
12 aclaratoria del 24 de abril de 2025, el TSJLR resolvió, en su parte pertinente, *"I)*
13 *Hacer lugar al recurso de aclaratoria y emitir pronunciamiento sobre la anotación*
14 *de litis requerida por los actores; II) Rechazar la medida cautelar de anotación de*
15 *litis, por las razones expuestas."*

16 El plazo para la presentación del presente recurso extraordinario estuvo
17 suspendido desde el 19 de diciembre de 2023, fecha en que esta parte interpuso
18 recurso de aclaratoria contra la Sentencia aquí también recurrida (conf. art. 252 del
19 Código Procesal Civil y Comercial de La Rioja), y a cuya presentación nos
20 remitimos en honor a la brevedad.

21 Sin perjuicio de que la suspensión del plazo operó de pleno derecho desde la
22 fecha de interposición del recurso de aclaratoria, sin que resultase necesario para ello
23 la previa manifestación de V.E. al respecto, a cualquier efecto que pudiese
24 corresponder, el 20 de febrero de 2024 mi parte presentó recurso extraordinario
25 federal contra la sentencia del 14 de diciembre de 2023.


JUAN SONODA
ABOGADO
T.S.J. N° 210
C.P.A.C.F.

1 Habiéndose emitido ahora la resolución aclaratoria contra la sentencia del del
2 TSJLR emitida el 14 de diciembre de 2023, vengo en legal tiempo y forma a
3 interponer Recurso Extraordinario Federal contra ella.

4 Por lo anterior y lo que seguidamente se expondrá, a V.E. solicitamos se
5 conceda el recurso extraordinario interpuesto y oportunamente se eleve a la Excma.
6 Corte Suprema de Justicia de la Nación para su tratamiento ordenando la
7 correspondiente formación del incidente para su tramitación por cuerda separada,
8 debiendo continuar el tratamiento de la acción de fondo.

9 Ocurrida la elevación referida, al Alto Tribunal petitionamos que,
10 oportunamente, revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravio, en
11 mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

12 **II. LA DECISIÓN APELADA PROVIENE DEL SUPERIOR**
13 **TRIBUNAL DE LA CAUSA Y REVISTE CARÁCTER DE SENTENCIA**
14 **DEFINITIVA.**

15 **2.1. Tribunal Superior**

16 Se entiende por Tribunal Superior de la casusa tal, aquél cuyo fallo no es
17 susceptible de ser revisado por otro Tribunal. En el caso de autos, el TSJLR,
18 Secretaría Originaria, constituye el Tribunal Superior de la causa (art. 6º, Ley N°
19 4055), además que su intervención ha sido en instancia originaria y única.

20 **2.2. Entidad procesal de la resolución recurrida: sentencia asimilable a**
21 **definitiva**

22 El artículo 14 de la Ley N° 48, como así también el 6º de la Ley N° 4055,
23 circunscriben la admisibilidad del remedio federal a las sentencias definitivas
24 pronunciadas por los tribunales superiores de la causa. A través de una larga serie
25 jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-

3

JUAN CONODA
ABOGADO
T. 6.º F. 219
C.P.A.C.F.

1 definió a la sentencia definitiva y estableció cuáles son aquéllas que por sus efectos
2 se le equiparan (Fallos: 308:90; 319:2325; 336:1497; 337:1420; 342:2187; 342:93).

3 En materia de medidas cautelares, el Máximo Tribunal ha señalado que: “[...]”
4 *las resoluciones que ordenan, deniegan, modifican o levantan medidas cautelares,*
5 *no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el*
6 *artículo 14 de la ley 48 para habilitar la jurisdicción extraordinaria de esta*
7 *Corte...sin embargo, dicho principio no es absoluto, puesto que cede cuando*
8 *aquellas resoluciones causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias,*
9 *pueda ser objeto de insuficiente o imposible reparación ulterior... ó cuando*
10 *pronunciamientos de esa especie pueden alterar el poder de policía del Estado o*
11 *exceden el interés individual de las partes y afectan al de la comunidad (Fallos:*
12 *307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900; 330:3582)[...]” (Fallos: 337:1420. En*
13 *similar sentido Fallos: 342:2187; 342:93, entre muchos otros).*

14 Ciertamente en la especie, la decisión recurrida proyecta efectos directos e
15 inmediatos en tanto la normativa cuestionada se encuentra vigente y está operando
16 por parte de la provincia de La Rioja un despojo ilegal contra mis mandantes.

17 En el caso, la sentencia impugnada que rechazó la medida cautelar de no
18 innovar y de anotación de litis, solicitadas conjuntamente al momento de interponer
19 la acción de inconstitucionalidad, es equiparable a definitiva, toda vez que ocasiona
20 un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior para mis representados.

21 El fundamento de la medida cautelar de no innovar es evitar que la Provincia
22 de la Rioja consolide situaciones y otorgue derechos a terceros que sean
23 incompatibles con la existencia de las Propiedades Mineras (tal como se define más
24 adelante). El actual estado de las cosas permite a la provincia de La Rioja disponer
25 del área de las Propiedades Mineras de mis mandantes, explorarlas y explotaras por

4
JUAN BONADA
ABOGADO
T. 61 210
G.P.A.C.F.

1 sí, en asociación con terceros, o concediéndoselas directamente a terceros, y así
2 generando situaciones de hecho y daños de difícil mensura y reparación posterior
3 tanto para mí mandante como para los terceros que puedan resultar involucrados. En
4 este sentido, de avanzar la provincia de La Rioja en la apropiación ilegítima de las
5 Propiedades Mineras de mis mandantes, el derecho que mis mandantes persiguen
6 mediante esta acción podría tornarse ilusorio.

7 En la propia Sentencia que rechaza la medida, el TSJLR deja entrever que la
8 provincia de La Rioja se encuentra abocada a consolidar tales situaciones al afirmar
9 que el otorgamiento de la medida cautelar de no innovar podría causar perjuicios
10 “incalculables” a la provincia de La Rioja. En efecto, la Función Ejecutiva de la
11 provincia de La Rioja ya está otorgando derechos sobre las áreas que fueron
12 expoliadas a mis mandantes, lo cual permite que estos terceros eventualmente (i)
13 extraigan minerales que le corresponden a mis mandantes en virtud de sus derechos
14 preexistentes; (ii) realicen trabajos con impacto ambiental, cuya remediación y otras
15 consecuencias quedarían a cargo de mis mandantes luego de recuperar lo que
16 legítimamente les corresponde; (iii) realicen trabajos y obras en el terreno de las
17 Propiedades Mineras que sean incompatibles con el programa de trabajo de mis
18 mandantes.

19 A su vez, el objetivo de la otra medida cautelar solicitada por mis mandantes,
20 esto es la de anotación de litis, es evitar que los terceros que reciban esas áreas -al
21 plantearse la controversia legal- puedan alegar que obraron de buena fe al recibir
22 propiedades sobre las que mis mandantes tienen un derecho preexistente o al realizar
23 trabajos sobre ellas.

24 Esto puede verificarse en la prensa (ver, por ejemplo
25 <https://eduardogerman.com/2023/12/13/aseguran-que-litios-del-oeste-sa-que->

5
JUAN SONODA
ABOGADO
T.º 6.º 290
C.R.A.C.F.

1 [explora-en-la-rioja-pertenece-a-manzano/](#)) y a través de la lectura del Boletín Oficial
2 de la Provincia, donde pueden verse publicados pedidos de cateo dentro de la zona
3 de investigación creada por la Ley provincial No.10.608 y el Decreto Reglamentario
4 No. 63/23. Por ejemplo, en el Boletín Oficial de la provincia de la Rioja de fecha 23
5 de mayo de 2023 se encuentra publicada la solicitud de cateo “NUEVE”, en la
6 página 11 (enlace <http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2023//2023-05-23.pdf>). En
7 la edición del 3 de octubre de 2023 se encuentra publicada la solicitud de cateo
8 “SIETE”, en la página 15 (enlace
9 <http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2023//2023-10-03.pdf>). Asimismo, en el
10 Boletín del 10 de octubre de 2023 se encuentra publicada la solicitud de cateo
11 “SEIS”, en la página 13 (enlace [http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2023//2023-](http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2023//2023-10-10.pdf)
12 [10-10.pdf](http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2023//2023-10-10.pdf)). El 3 de noviembre de 2023 se encuentra publicada la solicitud de cateo
13 “KALLPA 1”, en la página 13 (enlace
14 <http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2023//2023-11-03.pdf>). El 1° de diciembre
15 de 2023 se encuentran publicadas las solicitudes de cateo “Belle 1”, “Belle 2”,
16 “Belle 3”, “Belle 4”, “Belle 5”, “Belle 6”, “Belle 7”, “Belle 10”, “Belle 11”, “Belle
17 12”, “Belle 13”, “Belle 14”, “Belle 15”, “Belle 16”, “Belle 18”, “Belle 20”, “Belle
18 23”, “Belle 24” y “Belle 26”, en las páginas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22
19 (link <http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2023//2023-12-01.pdf>). El 5 de
20 diciembre de 2023 se encuentran publicadas las solicitudes de cateo “Belle 8”,
21 “Belle 9”, “Belle 17”, “Belle 19”, “Belle 21”, “Belle 22”, “Belle 25”, en las páginas
22 10, 11, 12 y 13 (enlace [http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2023//2023-12-](http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2023//2023-12-05.pdf)
23 [05.pdf](http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2023//2023-12-05.pdf)). Finalmente, el 12 de diciembre de 2023 se encuentran publicadas las
24 solicitudes de cateo, “Belle 27”, “Belle 29”, “Belle 30”, “Belle 31”, “Belle 32”, en


6
JUAN SONODA
ABOGADO
T. 6. 7. 210
C.P.A.C.F.

1 las páginas 35, 36, 37, 38 (enlace
2 <http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2023/2023-12-12.pdf>).

3 La Sentencia que aquí se recurre resulta equiparable a una resolución
4 definitiva dadas las características de la medida cautelar rechazada y sus
5 implicancias prácticas, la importancia de los intereses en juego, y que la decisión de
6 fondo podría demorar mucho tiempo durante el cual se vulnerarán ilegal e
7 inexorablemente los derechos de mis mandantes. De esta forma, de no otorgarse las
8 medidas cautelares que VV.EE. en su Sentencia ha rechazado, se causará un agravio
9 que no podrá ser adecuadamente reparado en un eventual el fallo a dictarse sobre el
10 fondo de la cuestión.

11 En este caso, VV.EE. decidió en su Sentencia rechazar la medida de no
12 innovar y de anotación de litis aduciendo que la caución juratoria ofrecida por mi
13 mandante era insuficiente. Para arribar a semejante arbitraria conclusión, el TSJLR
14 omite arbitrariamente considerar que el artículo 87 del Código Civil y Comercial de
15 La Rioja establece expresamente que “[...] *El tribunal graduará la calidad y monto*
16 *de la caución de acuerdo con la mayor o la menor verosimilitud del derecho y las*
17 *circunstancias del caso. [...]*”. Es decir, es el Tribunal quien tiene el poder de fijar la
18 calidad y cuantía de la contracautela independientemente de lo que pueda ofrecer o
19 no la parte.

20 A efectos de graduar la calidad y monto de esa caución el TSJLR debió
21 entonces analizar los presupuestos sustanciales de las medidas cautelares solicitadas,
22 esto es la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora, además de las
23 circunstancias del caso. Sin embargo, el TSJLR en su Sentencia omite considerar
24 estos presupuestos y, de esta forma, pretende fundar arbitrariamente el rechazo de
25 las medida cautelares en una razón puramente procesal.



JUAN BONODA
ABOGADO
T.º 6 / 2º
C.P.A.C.F.

1 Estando a cargo del juez la determinación de la contracautela, y existiendo una
2 amplia discrecionalidad al respecto, es a todas luces arbitrario que una parte deba
3 adivinar y ofrecer la contracautela que el tribunal considera adecuada, bajo pena de
4 rechazo de la medida cautelar. De aceptarse ese mecanismo, el planteo de un
5 remedio cautelar derivaría en un interminable ir y venir hasta que la parte ofrezca la
6 media que el juez considera adecuada, desvirtuando el principal carácter del remedio
7 cautelar que la urgencia en su otorgamiento. Si en este caso mi parte aceptara
8 prestarse al juego propuesto por el TSJLR y replantear el pedido de medida cautelar
9 ofreciendo una nueva contracautela, ese arbitrario mecanismo implicaría someterse a
10 un nuevo periodo de espera para que el TSJLR acepte o rechace esa nueva
11 contracautela. Recordemos que el TSJLR demoró casi un año en denegar la medida
12 de no innovar, y se tomó otro año para aclarar la que omisión de pronunciarse
13 respecto de la anotación de litis significó su rechazo.

14 Todo lo anterior configura una violación del debido proceso y una denegación
15 de justicia por parte del TSJLR.

16 Sin perjuicio de otras consideraciones motivo de este recurso, el Máximo
17 Tribunal tiene dicho en materia de rechazo de medidas cautelares por cuestiones
18 relativas a contracautelas que si bien en principio la resolución adoptada en un
19 proceso cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del remedio
20 federal, corresponde dar por satisfecho el requisito cuando resulta que la frustración
21 de la medida precautoria por la imposibilidad de pago de la caución tornaría ilusoria
22 la ejecución de una eventual sentencia favorable y le causaría al accionante un
23 gravamen de imposible" (Fallos: 313:1181, "Stoffregen de Schreyer"; 320:2093,
24 "Bulacio").


JUAN BONICIDA
ABOGADO
Tº Nº 210
G.P.C.F.

1 En cuanto al trámite de la causa, encontrándonos en mayo de 2025, esto es más
2 de dos años desde la interposición de la demandad de autos, el TSJLR ni siquiera ha
3 corrido su traslado para darle intervención a la demandada. Es decir, la causa no ha
4 avanzado en lo más mínimo, más allá de la Sentencia aquí cuestionada. Todo esto
5 evidencia un retardo injustificado de justicia que sumado a todas las demás
6 cuestiones deviene en una denegación.

7 Asimismo, los agravios remiten a la interpretación de normas de carácter
8 federal (en tanto evitan abocarse al correspondiente análisis de la verosimilitud del
9 derecho federal invocado) y contienen objeciones dirigidas a demostrar que la
10 decisión impugnada resulta arbitraria por no configurar una derivación razonada del
11 derecho vigente con relación a las circunstancias fácticas acreditadas en el
12 expediente (Fallos 342:2187).

13 De tal manera, en los aspectos que comentamos, no caben dudas de que la
14 Sentencia es equiparable a definitiva.

15 **III. CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA REALACIONADAS CON**
16 **LA CUESTIÓN FEDERAL. INTRODUCCIÓN AL PLANTEO.**

17 **3.1. Antecedentes**

18 **3.1.1. *La normativa provincial dictada es inconstitucional.***

19 Mis mandantes son titulares de las siguientes solicitudes de permisos de cateo
20 en la provincia de La Rioja: (a) Cateo Los Sapitos I, Expediente N° 118-L/2021; (b)
21 Cateo Los Sapitos Norte, Expediente N° 119-D/2021; (c) Cateo Los Sapitos Sur,
22 Expediente N° 120-L/2021; (d) Cateo JI, Expediente 191-S/2022; (e) Cateo J3,
23 Expediente 192-P/2022; (f) Cateo J2, Expediente 193-D/2022; (g) Cateo Gary,
24 Expediente N° 194-D/2022 (todas estas propiedades, en adelante las “Propiedades
25 Mineras”). Estas solicitudes de cateo solicitadas por mis mandantes durante los años

9
JU. J. SORCEA
ABOGADO
T.º 6.º 2.º 318
C.P.A.C.F.

1 2021 y 2022 han conferido derechos patrimoniales adquiridos que integran el
2 derecho de propiedad de mis mandantes desde el momento de su presentación ante la
3 Autoridad administrativa.

4 El 15 de diciembre de 2022, la Legislatura de la provincia de La Rioja
5 sancionó la Ley N°10.608 que en su artículo 4 establece que *“La Función Ejecutiva
6 determinará zonas de interés de investigación en el territorio de la Provincia a los
7 efectos de lo establecido en el Artículo 2º. En tales zonas quedarán caducos los
8 permisos que se hubiesen otorgado por la autoridad minera, estableciéndose que
9 cualquiera de las actividades antes mencionadas deberá realizarse con
10 participación de Energía y Minerales Sociedad del Estado -EMSE-, ya sea por sí o
11 por acuerdo con terceros.”*

12 El 30 de enero de 2023, la Función Ejecutiva de la provincia de La Rioja dictó
13 el Decreto Reglamentario N° 63/2023 mediante el cual reglamentó la Ley N° 10.608
14 que en su artículo 1 *“[...] como zonas de interés para la prospección, exploración,
15 explotación, industrialización del Litio, sus derivados y el agregado de valor a los
16 productos obtenidos, las que se detallan en el listado que como Anexo forma parte
17 del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 4º
18 de la Ley N° 10.608.”*. Y en su artículo 2 que *“Los permisos de cateo, prospección y
19 exploración que se hubiesen otorgado por la autoridad minera en las zonas de
20 interés quedarán caducos por efecto de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley N°
21 10.608. Instrúyase a la Secretaría de Minería a realizar las tramitaciones
22 pertinentes. [...]”*

23 En virtud de la Ley provincial N° 10.608 y el Decreto Reglamentario N°
24 63/2023, el 2 de febrero de 2023, la Dirección General de Minería de La Rioja dictó
25 en cada uno de los expedientes de las Propiedades Mineras de mis mandantes las

10
JES: 10.000A
BOGADO
F. P. 210
E.F. 07

1 disposiciones por las que se ordenó en forma inconstitucional, arbitraria e ilegítima
2 que se proceda a liberar las zonas declaradas estratégicas y de interés público según
3 el Decreto Reglamentario N° 63/2023 (las “Disposiciones”), en virtud de las cuales
4 se ordenó que se proceda a liberar las zonas declaradas estratégicas y de interés
5 público según el Decreto Reglamentario N° 63/2023.

6 Al momento del dictado de la Ley N° 10.608 y el Decreto Reglamentario N°
7 63/23, mis mandantes, respectivamente, ya habían solicitado debidamente las
8 Propiedades Mineras a su nombre y éstas se encontraban en trámite en cada uno de
9 los expedientes por ante la Dirección General de Minería que hemos referenciado.
10 En todo momento el trámite de las Propiedades Mineras tuvo un curso normal, y mis
11 mandantes cumplieron con cada uno de los requerimientos que establece el Código
12 de Minería de la Nación para mantener vigentes sus derechos.

13 De este modo, la normativa provincial es palmariamente inconstitucional a la
14 luz de los artículos 14, 17, 18, 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional, el
15 Código de Minería de la Nación y los artículos 2, 8, 9, 52, 62 y 105 inciso 19 de la
16 Constitución de la Provincia de la Rioja, y la propia doctrina de la CSJN.

17 Con motivo de esa inconstitucional normativa provincial y las Disposiciones
18 dictadas en consecuencia en el marco de los distintos expedientes mineros referidos
19 donde tramitan las solicitudes de cateo de mis mandantes, la provincia de La Rioja
20 les está ocasionando un perjuicio concreto e irreparable. Las medidas adoptadas por
21 la provincia de la Rioja que se fundan en normativa flagrantemente inconstitucional
22 afectan el patrimonio de mis mandantes y su derecho de propiedad.

JOSÉ FRANCISCO
ABOGADO
Tº Nº 29
C.P.A.C.P.

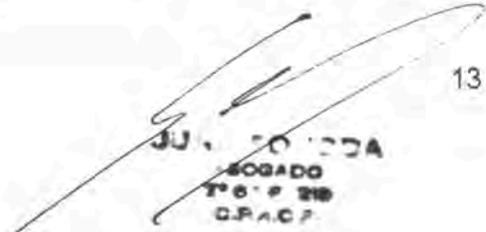
1 mientras dure el trámite del proceso judicial- continúen con el
2 trámite regular correspondiente a cada una de estas Propiedades Mineras
3 y se les prohíba innovar y, en consecuencia, se abstengan de liberar las
4 áreas de las Propiedades Mineras de mis mandantes, así como de
5 cancelar el registro de estas áreas en el catastro minero de la provincia, y
6 de realizar cualquier acto respecto de esas Propiedades Mineras y el área
7 que ocupan.

8 (ii) **de anotación de litis** (artículo 117 del C.P.C.C.L.R.). El objeto de la
9 anotación de litis es que la Secretaría de Minería de La Rioja y todas sus
10 reparticiones competentes, incluyendo la Dirección Provincial de
11 Minería y el Dirección de Catastro Minero, tomen nota y asienten el
12 litigio que afecta el área de las Propiedades Mineras, de modo que la
13 controversia judicial suscitada y en trámite sea oponible a terceros.

14 Al solicitar las medidas cautelares referidas, mis representados fundaron la
15 verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Además, en tanto se
16 trata de un supuesto de máxima verosimilitud del derecho invocado, mis
17 representados ofrecieron caución cautela juratoria como contracautela, la que se dejó
18 prestada a cualquier efecto.

19 Subsidiariamente, en los términos del mismo art. 87 del C.P.C.C.L.R., para el
20 hipotético e improbable caso que el TSJLR al momento de analizar la contracautela
21 ofrecida de acuerdo con la mayor o la menor verosimilitud del derecho y las
22 circunstancias del caso entendiéndose que la caución juratoria no era suficiente, mis
23 representados dejaron expresamente manifestado que, en tal caso, ofrecían garantía
24 de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica al
25 mejor criterio del Tribunal.

13


JU. JO. JOA
ABOGADO
T.º 6.º 218
G.P.A.C.F.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

3.1.3. *La sentencia del TSJLR que rechazó la medida cautelar de no innovar (y omitió pronunciarse respecto a la medida cautelar de anotación de litis).*

En la sentencia objeto de este recurso el TSJLR arbitrariamente rechazó (en forma expresa) la medida cautelar de no innovar solicitada por mis representados entendiendo que “[...] 2. En este orden, advierto que la accionante requiere y funda a fs. 25/27 la concesión de una medida cautelar que disponga la prohibición de innovar respecto de los actos impugnados, privándolos de efectos en cuanto a las propiedades mineras de los accionantes se trata, en tanto se tramite la presente acción de inconstitucionalidad. Ahora bien, examinando los requisitos propios que un cautelante debe satisfacer para obtener de los juzgadores un pronunciamiento favorable al respecto, advierto que a fs. 27, acápite 6.3. del libelo, titulado Contracautela, el requirente ofreció una caución juratoria, la cual no juzgo como suficientemente apta para proteger los intereses del Estado Provincial llegado al punto de un pronunciamiento adverso en la sustanciación de la acción principal. 3. Sostengo lo anterior en el entendimiento de que uno de los actos cuya ejecución la actora pretende detener es una Ley Provincial que declara al litio como recurso natural estratégico para el Estado, por lo que en caso de interrumpirse el cumplimiento de tal norma, se verían afectados recursos por valores económicos incalculables, situación que ante un fallo contrario a los intereses de la actora al final del pleito, de ninguna manera podría ser reparada con una caución juratoria de personas jurídicas cuyo patrimonio es absolutamente desconocido por este Tribunal. 4.- Asimismo, y en lo que respecta a la caución prometida en subsidio en el segundo párrafo de ese apartado, es decir, garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica, debo decir que no se ha dado cumplimiento


JUAN BONCRA
ABOGADO
T.º P.º E.º
G.P.C.F.

1 íntegro a ese ofrecimiento, pues el mismo debería de haberse elaborado de manera
2 cabal previo al pase de autos a despacho para resolver. Que, por tales argumentos,
3 juzgo que se debe rechazar el pedido de medida cautelar reclamada por la actora en
4 su demanda de inconstitucionalidad. [...]"

5 No obstante, también con arbitrariedad, el TSJLR omitió pronunciarse
6 respecto a la medida cautelar de anotación de litis también solicitada por mis
7 representados en su escrito de inicio. Como se dijo, esta omisión fue objeto de un
8 pedido de aclaratoria, que más de un año después fue resuelto en el sentido del
9 rechazo de la medida de anotación de litis por los mismos infundados y arbitrarios
10 motivos que la medida de no innovar.

11 3.1.4. *La Dirección General de Minas ha estado registrando ilegalmente*
12 *solicitudes de cateo en las "zonas de interés de investigación" donde*
13 *están las Propiedades Mineras de mis mandantes.*

14 La Dirección General de Minas de la provincia de La Rioja ha estado ordenado
15 registrar solicitudes de cateos en las "zonas de interés de investigación" creadas por
16 la Ley provincial No. 10.608 y el Decreto Reglamentario No. 63/23, zonas en las que
17 se encuentran las Propiedades Mineras de mis mandantes y otros titulares despojados
18 por efecto de estas normas inconstitucionales y otras disposiciones dictadas en
19 consecuencia. Como se indicó anteriormente, la Dirección General de Minas de la
20 Provincia ha dado curso a algunas estas solicitudes de cateo como si no existieran
21 derechos preexistentes, lo cual puede verificarse en las publicaciones de esas
22 solicitudes en el Boletín Oficial de la Provincia como se indicó anteriormente.

23 Estas nuevas solicitudes de cateo son groseramente nulas y debieron ser
24 rechazadas *in limine* como corresponde en virtud de la prioridad de los derechos de
25 mis mandantes. Sin embargo, como hemos referido anteriormente, esas zonas han

15
JUAN SONODA
ABOGADO
Tº 6º Nº 210
C.P.F.C.F.

1 sido previamente "liberadas" por disposiciones de la Dirección General de Minería,
2 tales como las que mis mandantes cuestionan en estos autos.

3 **3.2. La cuestión federal involucrada en el caso**

4 En la primera presentación realizada por esta parte ante este Tribunal, mis
5 representados han introducido la cuestión federal a efectos de -eventualmente-
6 acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía prevista en el
7 art. 14 de la Ley 48, toda vez que se encontrarían directamente implicados derechos
8 y garantías de raigambre constitucional de mi representada, así como también a
9 efectos de eventualmente también recurrir a la instancia extraordinaria por
10 arbitrariedad de sentencia.

11 Los agravios que motivan el presente recurso suscitan cuestión federal. Tal
12 como tiene dicho el Máximo Tribunal si bien el fundamento (único) de la Sentencia
13 objeto de recurso aparenta cuestiones de carácter procesal, ajenas -como regla y por
14 su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no configura
15 un obstáculo decisivo cuando se ha incurrido en exceso ritual manifiesto
16 incompatible con el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio (Fallos:
17 313:1181; 320:2093; y. S.C. R. 517, L. XXXIX, "Rochi De Manucci Olga P. c.
18 Leguizamón Ramón y otra s/ ordinario", sentencia del 24 de febrero de 2004; entre
19 otros).

20 El TSJLR evita intencionalmente abocarse al correspondiente tratamiento de
21 los presupuestos sustanciales de admisibilidad de las medidas cautelares solicitadas,
22 especialmente respecto a verosimilitud del derecho federal invocado, en tanto la
23 normativa cuestionada viola flagrantemente el derecho de propiedad de mis
24 mandantes (art. 17 de la C.N.). Como hemos señalado anteriormente, para graduar la
25 calidad y monto de esa caución el TSJLR debió entonces analizar los presupuestos

JUAN BONICIA
ABOGADO
F.º 200
B.A.C.F.

1 sustanciales de las medidas cautelares solicitadas, esto es la verosimilitud del
2 derecho invocado, el peligro en la demora, además de las circunstancias del caso.
3 Sin embargo, el TSJLR en su Sentencia ninguna referencia hace respecto de la
4 verosimilitud del derecho y del peligro en la demora. De haberlo hecho y resuelto en
5 forma contraria, la cuestión se habría puesto de manifiesto. Dicho temperamento es
6 deliberado porque el TSJLR funda su rechazo en aspectos procesales con la
7 intención de limitar las chances de mis representados en la interposición de este
8 recurso extraordinario. Sin embargo, esto únicamente multiplica las causales de
9 arbitrariedad: Además de la omisión deliberada de analizar los presupuestos de la
10 medida, el TSJLR incurre en nuevas arbitrariedades consistentes en la creación de un
11 mecanismo inviable para el ofrecimiento y ponderación de la contracautela que es
12 contrario a la garantía del debido proceso y defensa en juicio y al derecho de
13 propiedad, y deriva en una denegación de justicia.

14 **3.3. Arbitrariedad de sentencia.**

15 En este caso existe también cuestión federal en razón de la arbitrariedad en que
16 incurriera el decisorio del STJLR, por carecer de fundamentación suficiente y
17 objetiva y sustentarse en meras afirmaciones de naturaleza dogmática (Fallos,
18 250:152).

19 Concretamente ha sostenido que "*Por medio de esta doctrina se tiende a*
20 *resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las*
21 *sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho*
22 *vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa*" (Fallos
23 326:3180).

24 Reiteramos, el TSJLR rechazó las medidas cautelares solicitadas por mi parte
25 con el fundamento (tan sólo aparente) de que la contracautela que mi parte ofreció


17
JUAN F. RODA
ABOGADO
T.º 6.º P.º 2.º
C.F.A.C.P.

1 era insuficiente, a pesar de que la ley procesal aplicable establece, al igual que todos
2 los demás códigos procesales del país, que es función del juez fijar la calidad y
3 cuantía de la contracautela. Si se permitiera tan arbitrario mecanismo, ninguna
4 medida cautelar podría ser otorgada hasta que el peticionante adivine la exacta
5 calidad y cuantía que el juez, en la amplia discreción que la ley le otorga en medidas
6 cautelares, considere adecuada para el caso concreto.

7 Adicionalmente, el TSJLR omitió deliberadamente pronunciarse sobre la
8 verosimilitud del derecho y el perjuicio en la demora de las medidas solicitadas por
9 mi mandante. Si bien un tribunal no está obligado a pronunciarse sobre todos los
10 puntos planteados, es claramente arbitrario omitir pronunciarse sobre aquellos
11 puntos que precisamente dan la razón a mi mandante. El artículo 87 del Código
12 Procesal Civil y Comercial de La Rioja establece que “[e]l tribunal graduará la
13 calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o la menor verosimilitud del
14 derecho y las circunstancias del caso. [...]”. Es manifiestamente arbitrario que el
15 TSJLR haya rechazado la caución juratoria ofrecida, así como las demás clases de
16 contracautela ofrecidas en subsidio, sin antes analizar en la Sentencia la
17 verosimilitud del derecho de mi mandante como ordena la ley de rito.

18 El fundamento de la medida cautelar de no innovar es evitar que la provincia
19 de la Rioja consolide situaciones y otorgue derechos a terceros que sean
20 incompatibles con la existencia de las Propiedades Mineras (tal como se define más
21 adelante). El actual estado de las cosas permite a la provincia de La Rioja disponer
22 del área de las Propiedades Mineras de mis mandantes, explorarlas y explotarlas por
23 sí y en asociación con terceros, generando situaciones de hecho y daños de difícil
24 mensura y reparación posterior tanto para mi mandante como para los terceros que
25 puedan resultar involucrados. En este sentido, no otorgar las medidas cautelares



JUAN F. OCHOA
1800/00
P. 18
03.10.07

1 solicitadas permite a la provincia de La Rioja avanzar en la consolidación de la
2 apropiación ilegítima de las Propiedades Mineras de mis mandantes, y facilitar que
3 el derecho que mis mandantes persiguen se torne ilusorio.

4 Como hemos señalado, la Función Ejecutiva de la provincia de La Rioja ya
5 está otorgando derechos sobre las áreas que fueron expoliadas a mis mandantes, lo
6 cual permite que estos terceros eventualmente (i) extraigan minerales que le
7 corresponden a mis mandantes en virtud de sus derechos preexistentes; (ii) realicen
8 trabajos con impacto ambiental, cuya remediación y otras consecuencias quedarían a
9 cargo de mis mandantes luego de recuperar lo que legítimamente les corresponde;
10 (iii) realicen trabajos y obras en el terreno de las Propiedades Mineras que sean
11 incompatibles con el programa de trabajo de mis mandantes. Algunos de estos
12 derechos groseramente nulos por afectar derechos preexistentes de mis mandantes y
13 otros damnificados ya están publicados en el Boletín Oficial de la provincia, como
14 se indicó anteriormente.

15 De todo lo anterior se desprende que el TSJLR basó su decisión en meras
16 afirmaciones dogmáticas, desatendiendo las circunstancias concretas de la causa,
17 rechazando arbitrariamente la medida cautelar de no innovar y omitiendo
18 pronunciarse respecto a la medida cautelar de anotación de litis. La C.S.J.N. ha
19 descalificado como arbitrarios pronunciamientos como el de autos, en los cuales se
20 efectuaban meras afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva, que
21 constituían fundamento sólo aparente de la decisión (Fallos 250:152; 252:40).

22 Tiene dicho la doctrina que “[...] *la noción de ‘sentencia arbitraria’ o, mejor*
23 *dicho, la procedencia del recurso en los casos de que se trata de rever*
24 *pronunciamientos susceptibles de ser así rotulados, se funda directamente en la*
25 *Constitución Nacional y, en especial en la garantía de la defensa en juicio*

19
JUAN FOJEDA
ABOGADO
T.º 2.º 210
C.P.A.C.F.

1 *establecida por el artículo 18. Una sentencia arbitraria no es una sentencia judicial*
2 *a los fines de este precepto. El 'cuarto inciso' del art. 14, ley 48, está en cierto modo*
3 *escrito en la Constitución [...]*" (CARRIÓ, Genaro R.- CARRIÓ, Alejandro D., El
4 Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria en la Jurisprudencia de la Corte
5 Suprema, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, tercera edición actualizada, 1987,
6 pág. 40).

7 Por su parte, nuestro Máximo Tribunal ha expresado que "[...] *Si bien la*
8 *admisión del recurso extraordinario con base en la arbitrariedad reviste carácter*
9 *excepcional [...] tal principio cede cuando se configura un apartamiento inequívoco*
10 *de la normativa prevista por el legislador, al no constituir ello una derivación*
11 *razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las*
12 *circunstancias comprobadas de la causa [...]*" (Fallos 312:888). El fallo en crisis
13 integra el género denominado sentencias arbitrarias por estar deficientemente
14 fundadas (cfr. SAGÜÉS, Néstor P., Derecho Procesal Constitucional-Recurso
15 Extraordinario, T° 2, págs. 248 ss., Astrea, Buenos Aires, 1992).

16 Aún si para la Suprema Corte de Justicia no fuera evidente la intención de
17 perjudicar los derechos de mi mandante denegándole justicia, como mínimo cabe
18 concluir que el STJLR peca (deliberadamente) de excesivo rigor formal, y así
19 convierte su Sentencia en arbitraria y sujeta a revisión por el Máximo Tribunal. Al
20 respecto la C.S.J.N. tiene dicho que "*los agravios propuestos suscitan cuestión*
21 *federal bastante para su tratamiento por la vía elegida pues, si bien las decisiones*
22 *que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de*
23 *la causa, por vincularse con cuestiones de hecho y de derecho procesal y común,*
24 *son ajenas -en principio- al recurso extraordinario, tal circunstancia no es óbice*
25 *para conocer en planteos de esa índole cuando el tribunal ha ponderado*

ESTADO
2008-09
10-1-08
G.P.C.F.

1 *con excesivo rigor formal los alcances de su jurisdicción y restringido*
2 *indebidamente su ámbito de conocimiento, soslayando el tratamiento de vicios que*
3 *afectan gravemente la sentencia como acto judicial válido.”(Fallos 317:994).*

4 Por consiguiente, el decisorio comporta un supuesto de sentencia infundada o
5 deficientemente fundada, de aquellas a las que nuestro Máximo Tribunal ha
6 descalificado como arbitrarias por contener afirmaciones dogmáticas, carentes de
7 sustentación objetiva, que constituyan fundamento sólo aparente de la decisión
8 (Fallos, 250:152).

9 Al analizar esta modalidad o subtipo de arbitrariedad normativa, Sagües
10 recuerda, con sustento en fallos de nuestro más Alto Tribunal, que ...Es sentencia
11 arbitraria, y por ende inconstitucional, tanto la que carece en absoluto de motivación
12 (Fallos 215:417), es decir la que excluye la consideración de las disposiciones de la
13 ley esenciales para la solución de la causa (o de la doctrina y jurisprudencia) –Fallos
14 291:378-, como la que sólo tienen fundamentación aparente e inhábil (Fallos 295:95;
15 306:647).

16 Añade el autor citado que un subtipo de fundamentación normativa “aparente”
17 es la que se limita a citar dispositivos legales sin expresar los fundamentos de su
18 adecuación al caso concreto (Fallos 292:623). También es arbitrario el fallo que
19 padece de una “decisiva carencia de fundamentación” (Fallos 306:578; 306:598).

20 ¿Cuál es la medida de la fundamentación de la sentencia judicial? la Corte
21 Suprema de la Nación, en diversas oportunidades, utiliza el concepto de
22 “fundamentos mínimos suficientes”, como pauta elástica para apreciar si hay o no
23 motivación válida de los fallos (Fallos 293:344; 274:462; 308:914). En otros casos,
24 ~~se~~ habla de “fundamentos bastantes” o “debida fundamentación”, o “sustento
25 necesario” (Fallos 306:1094).

1 En el caso, los fundamentos para rechazar las medidas cautelares son aparentes
2 e injustificados y, por tanto, resultan en una sentencia arbitraria. Tiene también dicho
3 la C.S.J.N. que se encuentra justificada la apertura del recurso extraordinario, pues
4 aunque remiten a la consideración de materias de hecho y derecho común, que son
5 regularmente extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para
6 invalidar el pronunciamiento cuando la decisión exhibe *defectos graves de*
7 *fundamentación y de razonamiento*, que redundan en menoscabo de las garantías
8 constitucionales de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 326:2205).

9 Por su parte, al rechazar las medidas cautelares de no innovar y de anotación
10 de litis solicitadas por mis mandantes, el TSJLR recurre en su Sentencia a
11 afirmaciones dogmáticas, sin fundamento o elemento de juicio alguno (Fallos:
12 321:89). El TSJLR alega la supuesta existencia de un perjuicio para la provincia de
13 La Rioja que es meramente hipotética, y no cuenta con ningún sustento fáctico más
14 allá de los dichos del Tribunal y sus conjeturas (Fallos: 320:1045; 311:340).
15 Además, si ese argumento fuese cierto y/o válido para rechazar la medida cautelar de
16 no innovar, no cabe más que concluir que no lo sería y debería haber otorgado la
17 medida cautelar de anotación de litis que -por razones obvias- ningún perjuicio
18 podría causarle. No obstante, el TSJLR ha omitido deliberadamente pronunciarse
19 respecto a esta otra medida cautelar de anotación de litis, mientras la Dirección
20 General de Minería de la misma provincia da curso a solicitudes de cateos de
21 terceros que se superponen con las Propiedades Mineras de mis mandantes en áreas
22 declaradas que esa misma Dirección ha ordenado liberar sin invocar ninguna de las
23 causales de revocación y/o caducidad de las taxativamente establecidas por el
24 Código de Minería de la Nación (art. 41), ni invocar ninguna otra norma del Código
25 de Minería.

JUAN FOMEDA
-SOS-DO
T.º 1.º 1.º
C.F. - C.F.

1 Por consiguiente, el decisorio comporta un supuesto de sentencia infundada o
2 deficientemente fundada, de aquellas a las que V.E. ha descalificado como
3 arbitrarias por contener afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva,
4 que constituyan fundamento sólo aparente de la decisión (Fallos, 250:152)

5 Toda esta situación descalifica a la Sentencia en recurso como un acto
6 jurisdiccional válido (Fallos 330:4903; 326:3734; 324:1289; 17 322:2880;
7 316:224; 315:503; 311:357 y 49; 303:1034; 295:316).

8 **IV. EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO OCASIONA UN**
9 **GRAVAMEN PERSONAL, CONCRETO Y ACTUAL.**

10 Con lo expuesto hasta aquí, es indudable que el pronunciamiento recurrido
11 produce perjuicios de carácter irreparable, actuales y concretos a mis representados
12 en tanto se subvierte el orden constitucional flagrantemente. Como hemos señalado,
13 mis mandantes junto a otros damnificados están sufriendo un proceso de despojo de
14 sus Propiedades Mineras por parte del Estado de la provincia de La Rioja, y las
15 consecuencias que se busca paliar a través de las medidas cautelares pedidas se están
16 materializando, ya que la Provincia está permitiendo a terceros obtener propiedades
17 que serían de otra forma incompatibles con los derechos de mis mandantes y otros
18 damnificados.

19 No otorgar las medidas solicitadas facilita a la Provincia y a terceros
20 consolidar situaciones ilegítimas y menoscabar los derechos de mis mandantes, y
21 tornar ilusoria la sentencia que se dicte en estos autos, en violación a la garantía del
22 debido proceso y defensa en juicio, y del derecho de propiedad. Mientras se aplique
23 lo ordenado por la Dirección General de Minería de La Rioja en las Disposiciones
24 fundadas en la la Ley provincial N° 10.608 y el Decreto Reglamentario N° 63/23, la
25 provincia de La Rioja ocasiona un perjuicio concreto e irreparable a mis mandantes

23
JUAN FORTIDA
ABOGADO
D.E. P. 22
R.F. - C.F.

1 en tanto violan la garantía de propiedad que conlleva la afectación del patrimonio, la
2 previsibilidad del desarrollo de las actividades de mis mandantes verse despojados
3 de las Propiedades Mineras.

4 Además, la Sentencia recurrida ocasiona a mis representados un gravamen
5 concreto y actual, en tanto priva dogmáticamente, sin siquiera analizar los recaudos
6 sustanciales de admisibilidad de las medidas cautelares solicitadas, los que se
7 encuentran por demás cumplimentados.

8 La Sentencia recurrida privilegia los intereses del Estado Provincial que con
9 sus abusos ha quebrado el orden constitucional en desmedro de los derechos de mis
10 mandantes, sin ponderar los efectos materiales irreversibles que se ocasionan al
11 rechazar la medida cautelar solicitadas (o sin siquiera pronunciarse al respecto).

12 **V. RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS**
13 **FEDERALES INVOCADAS Y LO DEBATIDO Y LO RESUELTO. LA**
14 **DECISIÓN IMPUGNADA ES CONTRARIA AL DERECHO INVOCADO**

15 **5.1. Relación directa e inmediata**

16 La sentencia del TSJLR resulta arbitraria, situación que conlleva a la inevitable
17 afectación de la garantía de la defensa en juicio de nuestros mandantes (art. 18 C.N.)
18 y su derecho de propiedad (art. 17 C.N.). De confirmarse el decisorio recurrido, mis
19 mandantes verían vedada la posibilidad de obtener un pronunciamiento justo,
20 dictado conforme al derecho vigente.

21 En su Sentencia el TSJLR evita abordar y analizar los presupuestos
22 sustanciales de admisibilidad de las medidas cautelares solicitadas. Por un lado, en
23 cuanto a la medida cautelar de no innovar, recurre a un único fundamento
24 estrictamente* procesal (se rechaza la cautelar por considerar insuficiente las
25 contracautelas ofrecidas, sin mayores argumentos) pecando así arbitrariamente de

JUAN F. LOPEZ
2004.00
10.12.05
C.P.-C.F.

1 **5.2. Resolución contraria a derecho**

2 La Sentencia del TSJLR que recurren mis mandantes es contraria a lo
3 establecido en normas constitucionales invocadas y rechazó arbitrariamente (u
4 omitió pronunciarse arbitrariamente) las medidas cautelares peticionadas por mis
5 mandantes.

6 **VI. REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**
7 **APELADA. AGRAVIOS DE MI MANDANTE**

8 La Sentencia en recurso afirma que “examinando los requisitos propios que un
9 cautelante debe satisfacer para obtener de los juzgadores un pronunciamiento
10 favorable al respecto, advierto que a fs. 27, acápite 6.3. del libelo, titulado
11 “Contracautela”, el requirente ofreció una caución juratoria, la cual no juzgo como
12 suficientemente apta para proteger los intereses del Estado Provincial llegado al
13 punto de un pronunciamiento adverso en la sustanciación de la acción principal. 3.
14 Sostengo lo anterior en el entendimiento de que uno de los actos cuya ejecución la
15 actora pretende detener es una Ley Provincial que declara al litio como recurso
16 natural estratégico para el Estado, por lo que en caso de interrumpirse el
17 cumplimiento de tal norma, se verían afectados recursos por valores económicos
18 incalculables, situación que ante un fallo contrario a los intereses de la actora al final
19 del pleito, de ninguna manera podría ser reparada con una caución juratoria de
20 personas jurídicas cuyo patrimonio es absolutamente desconocido por este Tribunal.
21 4.- Asimismo, y en lo que respecta a la caución prometida en subsidio en el segundo
22 párrafo de ese apartado, es decir, garantía de instituciones bancarias o de personas de
23 acreditada responsabilidad económica, debo decir que no se ha dado cumplimiento
24 íntegro a ese ofrecimiento, pues el mismo debería de haberse elaborado de manera
25 cabal previo al pase de autos a despacho para resolver. Que, por tales argumentos,

JUL 10 2024
10:00
14-0-00
E.P.C.T.

1 juzgo que se debe rechazar el pedido de medida cautelar reclamada por la actora en
2 su demanda de inconstitucionalidad. [...]”. Como se indicó, en su sentencia
3 aclaratoria el TSJLR aclaró que se rechazaba la medida de anotación de litis por
4 idénticos fundamentos.

5 Como se fundó anteriormente, mis representados se agravian del arbitrario
6 rechazo de la medida cautelar de no innovar y de anotación de litis por el motivo
7 (tan sólo aparente) de que la contracautela ofrecida no fue satisfactoria a ojos del
8 tribunal, ya que la propia ley procesal le da a dicho tribunal amplios poderes para
9 fijarla. Aceptar esta arbitraria decisión implica validar un mecanismo dilatorio
10 contrario a la naturaleza del remedio cautelar que, en el caso, resulta en una
11 denegación de justicia.

12 Mis mandates se agravian además de que el TSJLR haya rechazado las
13 contracautelas ofrecidas en subsidio. El TSJLR incurre en una arbitrariedad evidente
14 al considerar “que no se ha dado cumplimiento íntegro a ese ofrecimiento, pues el
15 mismo debería de haberse elaborado de manera cabal previo al pase de autos a
16 despacho para resolver”. Es decir, según el TSJLR, todo solicitante de una medida
17 cautelar debe no sólo adivinar y ofrecer la contracautela exacta en calidad y cuantía
18 que el tribunal en su fuero interno y discreción considera adecuada, sino que además
19 debe hacerla efectiva en forma previa que pasen autos a resolver, y sin tener
20 indicación alguna sobre si el tribunal la considerará adecuada o no. Por ejemplo,
21 siguiendo esta tónica, mi mandante debería haber contratado un seguro de caución
22 por un monto determinado y erogado los costos involucrados, antes de saber si el
23 tribunal otorgaría la medida cautelar, y el monto de la contracautela. Es de toda
24 obviedad que este proceso no sólo es costoso e impráctico, sino tan inútil como
25 imposible.



TSJLR
ROSADE
2018
E.A. 108

1 De la misma forma, mis representados también se agravian de la arbitrariedad
2 en la que incurre la Sentencia en recurso al referirse a la posibilidad “de un
3 pronunciamiento adverso en la sustanciación de la acción principal” sin que se haya
4 previamente analizado la verosimilitud del derecho de mi mandante. Como se ha
5 fundado, la inconstitucionalidad de la ley provincial N° 10.608 y el Decreto 63/23 es
6 grosera y palmaria, lo cual a su vez implica una verosimilitud del derecho tan cierta
7 que hace totalmente razonable la caución juratoria ofrecida. Asimismo, el artículo 87
8 del Código Procesal Civil y Comercial de La Rioja establece que “[e]l tribunal
9 graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o la menor
10 verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. [...]”. Es completamente
11 arbitrario que el TSJLR haya rechazado la caución juratoria ofrecida, así como las
12 demás clases de contracautela ofrecidas en subsidio, sin antes analizar en la
13 Sentencia la verosimilitud del derecho de mi mandante de conformidad con la ley de
14 rito.

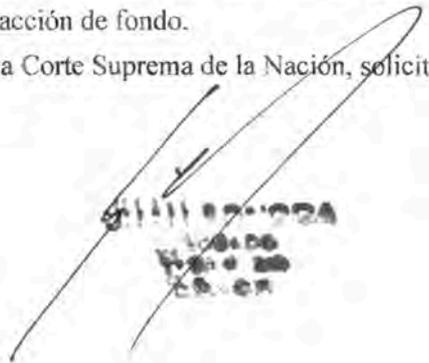
15 **VII. PETITORIO**

16 Por todo lo expuesto a este Excmo. Tribunal Superior de Justicia solicito:

17 1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el Recurso Extraordinario
18 Federal, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios procesal
19 y electrónico indicados en el encabezado.

20 2. Se conceda el recurso extraordinario interpuesto, y se eleven los autos a la
21 Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación para su tratamiento ordenando la
22 correspondiente formación del incidente para su tramitación por cuerda separada,
23 debiendo continuar el tratamiento de la acción de fondo.

24 Oportunamente, a la Excelentísima Corte Suprema de la Nación, solicito:



The block contains a handwritten signature in black ink, which is slanted upwards to the right. Below the signature is an official stamp. The stamp is rectangular and contains the text 'TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA' at the top, followed by 'SECRETARÍA DE JUSTICIA' and 'LA RIOJA' at the bottom. The stamp appears to be a carbon copy or a faded official seal.

- 1 3. Se revoque decisorio recurrido en cuanto es materia de agravio,
- 2 concediéndose las medidas cautelares de no innovar y anotación de litis solicitadas
- 3 por esta parte y fijando caución juratoria como contracautela, con costas a la
- 4 demandada,
- 5 Proveer de conformidad,
- 6 **SERÁ JUSTICIA**

[Handwritten Signature]
Dra. LAURA ALMONACIO
 ABOGADA M.P. 2512
 M.F. T° 509 F° 515

[Handwritten notes:]
 RECIBIDO en la Corte
 DEL AÑO 2011 reintenciones por Desobediencia Alvarado
 .COMO Copia de Poderes Gelp/Jurisdic. de la Corte
 de Recurso Extraordinario Federal y la exco
 HORAS: ocho y quince minutos CONSTE

[Handwritten Signature]
JULIA ANTONIA
 JUDICE
 F. 2011
 29 09